

CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-5-2018
Derivado del CT-I/J-14-2018

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- **SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**
- **SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El doce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000031218, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“[...] Con fundamento en el artículo séptimo del Acuerdo 9/2015, de 8 de junio de 2015 del Pleno de la SCJN, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, solicito atentamente: 1.Los informes emitidos por las Salas a partir de la vigencia de dicho acuerdo al día de la presentación de la solicitud, respecto a los temas que hace referencia el citado precepto del artículo séptimo del Acuerdo 9/2015, esto es amparos directos en revisión; y, 2.Los informes emitidos por las Salas bajo la misma lógica de los temas de constitucionalidad, convencionalidad e importancia y trascendencia respecto de los asuntos de su competencia, a partir de la vigencia de dicho acuerdo al día de la presentación de la solicitud (Contradicción de tesis, recursos de revisión y/o vía recursos previstos en la ley de amparo: amparo indirecto, facultades de atracción, reclamación, inconformidad, sustitución de jurisprudencia, varios, etc.) [...]” (sic)

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, este órgano colegiado en el expediente CT-I/J-14-2018, estimó necesario instruir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que consultara a las

Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo siguiente:

a) A la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, para que se pronunciara sobre la existencia o no de los datos requeridos que se precisan a continuación.

- La información requerida en el punto **1** de la solicitud¹, relacionada con los periodos siguientes: *i) a partir de la vigencia del acuerdo general citado al quince de agosto de dos mil quince; y ii) del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud (doce de febrero de dos mil dieciocho).*

- La información señalada en el punto **2** de la solicitud², tomando en consideración el periodo señalado por el requirente³.

b) A la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, para que se pronunciara sobre la existencia de la información aludida en los puntos **1** y **2** de la solicitud en lo que corresponde al periodo solicitado⁴.

III. Notificación de requerimientos a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/1041/2018, UGTSIJ/TAIPDP/1042/2018, ambos de tres de abril de dos mil

¹ “1. Los informes emitidos por las Salas a partir de la vigencia de dicho acuerdo al día de la presentación de la solicitud, respecto a los temas que hace referencia el citado precepto del artículo séptimo del Acuerdo 9/2015, esto es amparos directos en revisión.”

² “2. Los informes emitidos por las Salas bajo la misma lógica de los temas de constitucionalidad, convencionalidad e importancia y trascendencia respecto de los asuntos de su competencia, a partir de la vigencia de dicho acuerdo al día de la presentación de la solicitud (Contradicción de tesis, recursos de revisión y/o vía recursos previstos en la ley de amparo: amparo indirecto, facultades de atracción, reclamación, inconformidad, sustitución de jurisprudencia, varios, etc.).”

³ A partir de la vigencia de dicho acuerdo (quince de junio dos mil quince, conforme a su artículo transitorio PRIMERO, que establece como fecha de entrada en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que fue realizada el doce de junio de dos mil quince) al día de la presentación de la solicitud (doce de febrero de dos mil dieciocho).

⁴ Quince de junio dos mil quince a doce de febrero de dos mil dieciocho.

dieciocho y recordatorio UGTSIJ/TAIPDP/2163/2018⁵, de trece de agosto del presente año, solicitó a las Secretarías de Acuerdos en comento, que emitieran un informe en términos de lo ordenado en la resolución de mérito.

IV. Oficios de contestación a los requerimientos. Al respecto, las áreas vinculadas manifestaron:

- a) Mediante oficio 146/2018, de seis de abril de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, informó que *en relación con el punto séptimo del Acuerdo General 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de este Alto Tribunal⁶, los Ministros integrantes de esa Sala, acordaron que las comunicaciones a la Secretaría General de Acuerdos sobre los pronunciamientos de importancia y trascendencia de los criterios que subyacen a las cuestiones propiamente constitucionales analizadas en los asuntos competencia de ese órgano colegiado se emitirían, únicamente, cuando se tratara de cuestiones muy relevantes, lo que hasta el momento no ha acontecido.*
- b) Por medio del oficio PS_I-871/2018, de treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, remitió un listado que, según indica, contiene la información requerida en el punto 1 de la solicitud, al estimar que es de carácter público.

A su vez, respecto a lo solicitado en el punto 2 de la solicitud, señaló que a partir de que el Acuerdo Plenario 9/2015

⁵ Girado a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

⁶ Mismo que a la letra dispone: “**SÉPTIMO.** La Secretaría General de Acuerdos informará mensualmente a la Salas de este Alto Tribunal sobre los temas analizados en los acuerdos presidenciales que contengan un pronunciamiento sobre la importancia y trascendencia de las cuestiones propiamente constitucionales subsistentes en un amparo directo en revisión. **A su vez, las Salas por conducto del órgano que determinen, comunicarán a la referida Secretaría los pronunciamientos que hayan emitido sobre la importancia y trascendencia de los criterios que subyacen a las cuestiones propiamente constitucionales analizadas en los asuntos de su competencia y en los referidos acuerdos presidenciales.**”

establece las bases generales únicamente para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, no cuenta con algún documento que contenga la información requerida.

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité ordenó integrar el expediente CT-CUM/A-5/2018 y conforme al turno correspondiente remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, a efecto de que se proceda a su estudio y propuesta de resolución.

VI. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales en la sesión, el Secretario Jurídico de la Presidencia hizo suyo el presente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. En principio, se debe tener presente que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Segunda. Del análisis de la resolución emitida por este Comité en el expediente CT-I/J-14-2018, así como del acuerdo de turno del asunto que nos ocupa, se advierte que el objeto de estudio se circunscribe a supervisar el cumplimiento de dicha determinación.

En ese orden, se destaca que este Comité requirió lo siguiente:

- a) A la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que proporcionara: a) la información solicitada en el punto **1** de la solicitud⁷, relacionada con los periodos siguientes: *i) a partir de la vigencia del acuerdo general citado al quince de agosto de dos mil quince; y ii) del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud (doce de febrero de dos mil dieciocho); y* b) la información señalada en el punto **2** de la solicitud⁸, tomando en consideración el periodo señalado por el requirente.
- b) A la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, para que remitiera la información aludida en los puntos **1** y **2** de la solicitud en lo que corresponde al periodo solicitado.

Al respecto, por las razones que se exponen a continuación, este órgano colegiado considera que se encuentran atendidos los requerimientos aludidos.

En lo que corresponde a lo requerido en el punto **1** de la solicitud, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, remitió un listado que, según refiere, contiene la información correspondiente a los periodos solicitados⁹, y estimando que se trata de documentación de carácter público indicó la liga de internet¹⁰ donde se pueden consultar los engroses correspondientes.

Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, informó que en relación al punto séptimo del Acuerdo General 9/2015

⁷ Es decir, los informes emitidos por la Salas de este Alto Tribunal relacionados con los temas de importancia y trascendencia a que se refiere el punto séptimo del Acuerdo 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Esto es, *los informes emitidos por las Salas bajo la misma lógica de los temas de constitucionalidad, convencionalidad e importancia y trascendencia respecto de los asuntos de su competencia, a partir de la vigencia de dicho acuerdo al día de la presentación de la solicitud (Contradicción de tesis, recursos de revisión y/o vía recursos previstos en la ley de amparo: amparo indirecto, facultades de atracción, reclamación, inconformidad, sustitución de jurisprudencia, varios, etc.).*

⁹ Documento titulado como "AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN EN DONDE SE CONSIDERA QUE SÍ EXISTE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PLENARIO 9/2015".

¹⁰ <http://www.2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

del Pleno de este Alto Tribunal¹¹, los Ministros integrantes de esa Sala, acordaron que las comunicaciones a la Secretaría General de Acuerdos sobre los pronunciamientos de importancia y trascendencia de los criterios que subyacen a las cuestiones propiamente constitucionales analizadas en los asuntos competencia de ese órgano colegiado se emitirían, **únicamente**, cuando se tratara de cuestiones muy relevantes; lo que hasta el momento, afirma, no ha acontecido.

En ese orden, se desprende que la información es igual a **cero**, concepto que implica un valor en sí mismo¹², y por ende, se colige que es un dato que da respuesta a la solicitud en la parte que se analiza.

Respecto a lo requerido en el punto **2** de la solicitud, resulta relevante destacar lo señalado por la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, en el sentido de que **el Acuerdo Plenario 9/2015 establece las bases generales para la procedencia y tramitación únicamente para recursos de revisión en amparo directo.**

Por tanto, informa que al no existir alguna norma que determine la obligación de documentar los temas *de constitucionalidad, convencionalidad e importancia y trascendencia respecto de los asuntos de su competencia (Contradicción de tesis, recursos de revisión y/o vía recursos previstos en la ley de amparo: amparo*

¹¹ De fecha ocho de junio de dos mil quince, mismo que es del tenor siguiente: **“SÉPTIMO. La Secretaría General de Acuerdos informará mensualmente a las Salas de este Alto Tribunal sobre los temas analizados en los acuerdos presidenciales que contengan un pronunciamiento sobre la importancia y trascendencia de las cuestiones propiamente constitucionales subsistentes en un amparo directo en revisión. A su vez, las Salas por conducto del órgano que determinen, comunicarán a la referida Secretaría los pronunciamientos que hayan emitido sobre la importancia y trascendencia de los criterios que subyacen a las cuestiones propiamente constitucionales analizadas en los asuntos de su competencia y en los referidos acuerdos presidenciales.”**

¹² Resulta aplicable el criterio 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: *“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”*

indirecto, facultades de atracción, reclamación, inconformidad, sustitución de jurisprudencia, varios, etc)”, no se cuenta con un documento que contenga el nivel de desglose solicitado.

En esas condiciones, considerando que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información requerida en el punto que se analiza, este Comité de Transparencia considera que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la ley general citada, por los cuales deba tomar medidas para localizar los datos solicitados, o bien, solicitar la generación de los mismos. Atento a lo cual, con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la citada Ley General¹³, así como 23, fracción II, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES¹⁴, resulta procedente confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida en el punto 2 de la solicitud.

Atento a lo anterior, este órgano colegiado determina que se encuentran cumplidos los requerimientos formulados a las áreas vinculadas, y, en consecuencia, el derecho a la información del solicitante.

Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que indique al peticionario lo informado por las áreas vinculadas para dar atención a su solicitud que fue materia de esta determinación.

¹³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

¹⁴ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud.[...]

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información precisada en esta determinación.

SEGUNDO. Se tiene por atendidos los requerimientos formulados a las áreas vinculadas, y en consecuencia, el derecho a la información del solicitante.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que atienda lo determinado en esta resolución.

NOTIFIQUESE al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de dos votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**